

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, demanda verbal de “Adjudicación Judicial de Apoyo”, presentada por LAURA NARANJO DUQUE, radicada al 2022-00012-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, Febrero de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Dos (2) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Al conocimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado demanda Verbal que pretende la “Adjudicación Judicial de Apoyo”, por la ciudadana LAURA NARANJO DUQUE, con radicado 2022-00012-00.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por la accionante la “Adjudicación Judicial de Apoyo”, en consonancia con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, en favor de la señora LETICIA DUQUE DE NARANJO, su progenitora.

SE CONSIDERA:

Debe esta juzgadora forjar tesón en la competencia para el conocimiento del asunto, la que fue analizada por el Juzgado Promiscuo de Familia con sede en Anserma, Caldas, al rechazar de plano el libelo en auto del 27 de enero de 2022.

Por tanto, acudiendo a la categoría del Juez que analiza el trámite, debe asumirse la competencia y se acude al estudio, así:

Se deben deslindar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- EL LIBELO:

Se contrae el estudio al memorial enviado por el Juzgado Superior con competencia en asuntos de familia, mediante el cual se pretende la Adjudicación de Apoyo anunciada, en favor de la señora LETICIA DUQUE DE NARANJO, privando a la misma de la administración de sus bienes en búsqueda de que se designe a la demandante en tal posición.

Debe advertir esta judicial que al trámite para establecer apoyos que anuncia el artículo 396 del código general del proceso, se le debe imprimir el procedimiento consagrado en el artículo 392 y siguiente de la obra, como lo dispone el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019.

Ello en atención a que el proceso se activa por solicitud de persona distinta del titular del acto jurídico, artículo 32 de la citada Ley.

Se resalta que los hechos narrados en el memorial no traen prueba de su sustento, en especial de aquellos para considerar el grado de parentesco alegado; igual acontece con los narrados en los numerales cuarto y quinto del mismo.

En tratándose de una demanda, se omite anunciar el nombre, domicilio y dirección física y electrónica de los posibles demandados, siendo ellos los demás consanguíneos, a quienes debe notificarse y darse el traslado oportuno.

2- LOS ANEXOS:

No se cumple con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, artículo 6 incisos 4 y 5.

No se acredita el parentesco entre la demandante y la beneficiaria referida en la demanda, de igual manera de aquellas personas relacionadas en el numeral segundo de los hechos contenidos en el libelo.

3- SOBRE EL TEMA:

La ley 1996 de 2019, fue consagrada para establecer el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, aclarándose el camino de un trámite pertinente en garantía de los derechos de las personas en cita.

La antedicha ley elimina la figura de la interdicción, porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica de discapacitado, por lo que a partir de su vigencia no pueden iniciarse procesos de tal raigambre.

Se resalta la introducción de un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, respetando su voluntad y preferencia al momento de dar ejercicio a su capacidad jurídica.

“...La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad...”.

Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. AC3056-2021. Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-02197-00. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Con la expedición de la Ley, se evidencia entonces el propósito del legislador con respecto a aquellas personas a que hace referencia la ley, con discapacidad y mayores de edad, en búsqueda de una garantía para que no pierdan su libertad de autodeterminarse, para lo cual se establecieron unos factores de apoyo de tipo transitorio y con vocación de permanencia.

4- SOBRE COMPETENCIA:

“... Por disposición expresa del canon 52 de la ley 1996 de 2019, el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los juicios enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una «valoración de apoyos» que acredite su «nivel y grado» para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del mes de agosto del año en curso...”.

Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. AC3056-2021. Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-02197-00. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia expedida meses antes de que llegara a su conclusión el término fijado en la misma ley de dos años, período durante el cual era aplicable el proceso verbal sumario ante la confluencia de un apoyo temporal y permanente.

Pero ahora, que se ha cumplido el término de dos años allí previsto, a juicio de esta juzgadora no existe obstáculo para que el trámite siga el proceso de la jurisdicción voluntaria.

Sobre este tópico la misma sentencia afirma:

“...Igualmente resulta oportuno mencionar, en materia procesal, las nuevas reglas

atinentes a la competencia, punto sobre el que la ley 1996 de 2019 introdujo novedades relevantes.

El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «*adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente*»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «*asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...*».

1». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia.

Aunado a lo anterior, la hermenéutica armónica con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 lleva concluir que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la administración de bienes, designación de curadora, etc., los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación, hasta tanto entren en vigencia las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la presente ley...”.

Cumplido como se anota el período de suspensión de esa vigencia, o en su caso cumplido el régimen de transición debe aplicarse en todo su contexto la Ley 1996 de 2019, artículo 35, la cual fija la competencia para su conocimiento en los jueces de familia en primera instancia.

Por tanto, a la fecha de introducción de esta demanda, como lo confirma la norma, el conocimiento de la acción radica en el Juez de Familia de Anserma, Caldas, ante la terminación de ese régimen de transición.

Lo anterior como una antesala para insistir en que esta judicial no tiene competencia para asumir el conocimiento de la acción.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por la calle de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá la personería en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción y en consecuencia se **INADMITE** la solicitud de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, presentada por la señora LAURA NARANJO DUQUE, en favor de la señora LETICIA DUQUE DE NARANJO, radicada bajo el 2022-00012-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: La Dra. CLAUDIA DEL SOCORRO NARANJO CASTAÑO, con cédula 42.107.920 y T. P. 224.834, puede actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 35 del 3/3/2022


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria